



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9952-2006-PA/TC  
LIMA  
JULIA PETRONILA CABELLO ACEVEDO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Petronila Cabello Acevedo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 5 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud y la Procuraduría Pública con el objeto de que se cumpla con nivelar y reintegrar a su remuneración la bonificación especial dispuesta por el D.U. N.º 037-94, con carácter retroactivo al 1 de julio de 1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N.º 019-94-PCM. Manifiesta ser Asistente Administrativa I, Nivel SPD, del Hospital Nacional Arzobispo Loayza bajo el régimen de la carrera administrativa, D. Leg. N.º 276 y el D.S. N.º 051-91-PCM; y que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley y a percibir una justa y equitativa bonificación.
2. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, alegando que el recurrente no ha acreditado la supuesta violación al derecho. Asimismo señala que tampoco se ha otorgado al recurrente bonificaciones recortadas y que no resulta aplicable a su caso la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, toda vez que conforme al artículo 7º de dicha norma “no están comprendidos los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del D.S. N.º 019-94, D.S. N.º 59-94-EF y D. Leg. N.º 559”. Por último agrega que la recurrente viene percibiendo las bonificaciones establecidas en los decretos de Urgencia N.º 019-94 y 80-94.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo merecen protección a través del proceso de amparo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que conforme a lo establecido en el fundamento 23 de dicho precedente, la vía contenciosa administrativa resulta ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, para resolver las controversias laborales públicas; es decir, que “las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros”.
5. Que como se advierte de autos el recurrente pretende a través del presente proceso, se le otorgue la bonificación establecida en el D.U. N.º 037-94. En consecuencia siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público, se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a de la STC N.º 1417-2005-PA, y es en virtud a ellos que se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fundamento 36 de la STC N.º 0206-2005-PA).
6. Que finalmente es justo señalar que en caso el recurrente inicie un proceso contencioso administrativo por la misma pretensión, el juzgador deberá tomar en cuenta los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

La que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)